

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ...

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 157 de la Ley N° 20744 (t.o. 1976), de Contrato de Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 157.- Omisión del otorgamiento. Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello con una antelación no menor a quince días y de modo que aquéllas concluyan antes del 1 de octubre.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Varinia Lis MARÍN

DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Todo trabajador, a partir de cierto tiempo en relación de dependencia, tiene derecho al goce de un periodo mínimo y continuado de descanso anual remunerado.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las vacaciones anuales remuneradas son "un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos y los días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, cumpliendo el trabajador ciertas condiciones de servicios, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración".

Por su parte, nuestra Constitución Nacional garantiza a los trabajadores, en su artículo 14 bis, el derecho al "descanso y vacaciones pagados".

De esta manera, el trabajador goza del derecho a vacacionar por los servicios prestados, con una extensión que determinará el tiempo de antigüedad que tenga en su trabajo, de forma tal que retorne a sus labores renovado, brindando su mayor dedicación y esfuerzo.

Según lo establece el artículo 154 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (LCT), el empleador debe conceder las vacaciones ordinarias, una vez al año, entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente al laborado,

A su turno, el artículo 157 de la LCT, con un texto que aquí proponemos modificar dispone que, en caso de omisión del otorgamiento por el empleador, el trabajador hará uso de ese derecho, bajo la condición de que notifique a la patronal por un medio fehaciente y de que sus vacaciones anuales concluyan antes del 31 de mayo.

De ese modo, la posibilidad del trabajador de notificar surgiría a partir del 30 de abril, límite del plazo que tiene el empleador para conceder las vacaciones o, considerando que éste debe comunicarle al trabajador el inicio de sus vacaciones con una antelación mínima de 45 días, el 17 de marzo, según lo establecido por el ya citado Artículo 154 de la LCT.

Como se ve, en cualquiera de las interpretaciones posibles, el plazo otorgado al empleado es sumamente exiguo, a lo que se suma el riesgo de que pierda su derecho, si se considera que el mismo caduca si no se lo ejerce según lo preceptuado por la ley.

Consideramos, entonces, que es necesario innovar la actual redacción del artículo 157 de la LCT con términos más favorables a los derechos de los

trabajadores, ya que de sus disposiciones podría surgir que cuenten con apenas un mes y fracción para planificar, notificar y gozar de sus vacaciones anuales.

En este estado de situación, el ejercicio de su derecho podría convertirse en una trampa de plazos a cumplir, con la circunstancia agravante de que el período de descanso difícilmente coincida con el del resto de su grupo familiar.

Es que si tomamos en cuenta que un trabajador con una antigüedad mayor a 10 años, tiene derecho al goce de 28 días corridos de licencia ordinaria o que el que cuenta con una antigüedad mayor a 20 años de servicio goza de 35 días de vacaciones, surge evidente que los márgenes de los que dispone son severamente acotados.

Atendiendo a esa circunstancia, la redacción que aquí se propone para el artículo 157 LCT establece que, frente a la omisión de su empleador, el trabajador notifique quince días antes la fecha del inicio de sus vacaciones y que estas sean tomadas antes del 1º de octubre.

La primera condición tiene como fin que el empleador pueda oportunamente organizar el desenvolvimiento de su empresa, mientras que la segunda amplía el período de goce de las vacaciones hasta la fecha en la

que según el artículo 154 LCT podría concederse el correspondiente al año siguiente.

Creemos que esa modificación conciliaría más la regulación de las vacaciones con los fines sanitarios y de integración familiar que debe perseguir, en línea con el principio protectorio que impone nuestra Constitución Nacional según la que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares nos acompañen en el tratamiento del presente proyecto.

Varinia Lis MARÍN

DIPUTADA NACIONAL